



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900002-00
Demandantes:	Duván Jesús Pertuz Recio y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto:	Resuelve incidente

El Despacho decide el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte actora ante los fallos condenatorios expedidos a su favor,

I. ANTECEDENTES

En sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2021¹ este juzgado **(i)** declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños padecidos por el conscripto Duván Jesús Pertuz Recio; **(ii)** condenó a la entidad demandada a pagar en favor de los demandantes Duván Jesús Pertuz Recio (víctima directa) la suma equivalente a veinte (20) SMLMV, y Diana Carolina Pertuz y Luz Stefany Pertuz (hermanas de la víctima directa) el equivalente a diez (10) SMLMV para cada una, por concepto de perjuicios morales; y **(iii)** negó las demás pretensiones de la demanda.

Con escritos del 24 y 25 de enero de 2023 las partes demandada² y demandante³, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, el cual fue concedido mediante auto del 9 de mayo de la misma anualidad⁴.

Con sentencia del 15 de marzo de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” **modificó** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, **(i)** en lo relativo al monto de los perjuicios morales para las víctimas indirectas, redujo la cantidad reconocida a las hermanas de la víctima directa al equivalente a cinco (5) SMLMV; **(ii)** condenó en abstracto a la entidad demandada, para que, “mediante trámite incidental se tase y liquide, en favor de la víctima directa del daño, DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado” y **(iii)** confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Juzgado.

El 24 de abril de 2023⁵ el abogado de la parte actora radicó el escrito de incidente de liquidación de perjuicios y aportó como pruebas copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de conducta del señor Duván Jesús Pertuz Recio. El traslado del incidente corrió de manera automática en los términos del artículo 201A del CPACA⁶, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y oportunidad

¹ Ver documento digital denominado “03.- 15-12-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”.

² Ver documentos digitales denominados “05.- 24-01-2022 CORREO” y “06.- 24-01-2022 APELACION POLICIA”.

³ Ver documentos digitales denominados “11.- 25-01-2022 CORREO” y “12.- 25-01-2022 APELACION SENTENCIA DEMANDANTE”.

⁴ Ver documento digital denominado “14.- 09-05-2022 AUTO CONCEDE APELACIÓN”.

⁵ Ver documentos digitales denominados “18.- 24-04-2023 CORREO” y “19.- 24-04-2023 INCIDENTE”.

⁶ Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios, a saber:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Como se ve, en relación con la oportunidad para promover el incidente, en la norma en cita el legislador previó un término de 60 días contados, para el *sub lite*, a partir de la ejecutoria del auto de obediencia y cumplir lo resuelto por el superior.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado presentó el incidente de regulación de perjuicios el día 24 de abril de 2023 y en esta providencia se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en sentencia del 15 de marzo de 2023, para este Juzgado resulta innecesario que la parte interesada presente nuevamente su escrito incidental, pues ya obra en el expediente y fue presentado en debida forma, por lo que se procederá a resolver.

2. Incidente de liquidación de perjuicios

En términos generales los “*incidentes*” pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, oposición y efectos del incidente, dispuso:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición

se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

En este orden de ideas, el incidente requiere para su procedencia la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la Ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

Además, la norma establece que la condena se impartirá en forma genérica cuando su cuantía no se hubiere establecido en el proceso, pero que en el fallo se sentarán "las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental".

Ahora, no se puede pasar por alto que la condena en abstracto es un mecanismo instituido por el legislador para superar las dificultades que haya podido tener la parte actora al momento de recabar las pruebas encaminadas a acreditar los perjuicios padecidos, siempre y cuando se hayan probado en el contexto de la reparación directa el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración.

Ello implica la apertura de un escenario incidental en el que la parte demandante está en la obligación de probar los perjuicios realmente sufridos por la persona que ha padecido el daño antijurídico. La parte interesada debe valerse del principio de libertad de medios probatorios para acreditar al juez en qué forma y en qué magnitud ese daño antijurídico se tradujo en un perjuicio, bien sea de índole material o inmaterial.

3. Caso concreto

El Despacho advierte que los parámetros para el estudio y decisión del presente incidente de liquidación de perjuicios, provienen de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 15 de marzo de 2023, mediante la cual, en lo pertinente y ante la falta de elementos probatorios para fijar el monto de la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), se condenó en abstracto al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los siguientes términos:

SEGUNDO: Condenar en abstracto a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que mediante trámite incidental se tase y liquide, en favor de la víctima directa del daño, DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado.

Cuantificación que debe surtirse con aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado y con las pautas probatorias establecidas en la parte motiva de este fallo.

Procedimentalmente el trámite debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, armonizada la ley 2080 de 2021 y Código General del Proceso.

En relación con las pruebas necesarias para realizar la cuantificación de la condena, en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicó:

No obstante, se debe precisar que en el presente asunto resulta improcedente proferir condena en concreto en segunda instancia atendiendo a que: i) no obra en el expediente documento que acredite la fecha de desacuartelamiento del auxiliar de policía DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO y ii) este documento es indispensable para determinar el monto de la condena por perjuicios materiales.

Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, el *A quo* deberá **tasar** los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) teniendo en cuenta: i) el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelve el incidente de condena, ii) el índice de disminución de la capacidad laboral, iii) el tiempo de vida probable de la víctima directa del daño, y iv) la fecha de desacuartelamiento, por cuanto con anterioridad al mismo y por razón de la relación especial de sujeción que vincula al conscripto con la administración pública, este le provee sus requerimientos congruos de subsistencia y aquel no puede ejercer actividad económica.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el día 24 de abril del presente año solicitó dar inicio al trámite incidental y aportó copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de conducta del señor Duván Jesús Pertuz Recio, en esta última se puede evidenciar la fecha en que el demandante se desvinculó de la Policía Nacional.

Ahora, en relación con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado.

Pues bien, para efectos de concretar la condena impuesta en el presente asunto, era necesario acreditar la fecha en que fue desvinculado el señor Duván Jesús Pertuz Recio de la Policía Nacional, lo que así se hizo con las pruebas documentales aportadas por el apoderado de los demandantes con la solicitud de incidente de regulación de perjuicios. Además, en relación con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es algo que se encuentra plenamente probado en el presente asunto. Así las cosas, de acuerdo a los anteriores parámetros el Despacho procederá a liquidar la condena de la siguiente manera:

3.1. Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **Duván Jesús Pertuz Recio** antes de su incorporación como auxiliar bachiller en la Policía Nacional no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente⁷, es decir, la suma de \$1.160.000. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 10%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$116.000. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no está probado que aquél haya tenido una relación laboral anterior a su periodo de conscripción.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula⁸:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$116.000.00 \frac{(1+0.004867)^{61,53} - 1}{0.004867} = \$8.298.021.00.$$

⁷ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.004867) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que la víctima se desvinculó de la Policía Nacional, esto es el 11 de abril de 2018, hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 61,53 meses).

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula⁹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$116.000.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{589,2} - 1}{0.004867 (1.004867)^{589,2}} = \$22.469.970.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$30.767.991.00) M/CTE.**, a favor de **DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, en providencia del 15 de marzo de 2023, por medio de la cual **modificó** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONCRETAR la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de segunda instancia del 15 de marzo de 2023, en el sentido de **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor del señor **DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO** la cantidad de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$30.767.991.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: gomez_1980@hotmail.com;
Parte demandada: segen.tac@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; nelson.torres9301@correo.policia.gov.co; albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

⁹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 589,2 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 29 años de edad de conformidad con el documento de identidad visible en el documento digital denominado “20.- 24-04-2023 ANEXO”, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 49,1 años).

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d24c5fb6a7c4cad9b44daa4e28f31ddbc887d1d9936145bc82de915f614459b**

Documento generado en 10/07/2023 09:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>